



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00102-00
Demandante: RAFAEL ROLANDO GOMEZ Y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ
Demandado: DIRECTOR Y JEFE DEL AREA DE TRABAJO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y DIRECTOR Y JEFE DEL AREA DE TRABAJO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO
Vinculados: DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política interpuesta por RAFAEL ROLANDO GOMEZ Y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ contra el DIRECTOR Y JEFE DEL AREA DE TRABAJO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, y EL DIRECTOR Y JEFE DEL AREA DE TRABAJO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO y como vinculado el DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como vulnerados.

RAFAEL ROLANDO GOMEZ, interno en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO, actuando a nombre propio, acuden a esta jurisdicción con la finalidad de que se les protejan sus derechos fundamentales a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, de petición y debido proceso.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señalan los accionantes que son esposos, que el señor GOMEZ se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, mientras que la señora HERNANDEZ se encuentra detenida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelaria de Sogamoso en calidad de sindicada.

Afirmaron que mediante derecho de petición del 21 de julio de 2016 dirigida a las direcciones de dichas centros de reclusión solicitaron que se gestionara ante la autoridad judicial competente, la autorización para visitas íntimas entre ellos, teniendo en cuenta la calidad de sindicada en que se encuentra detenida la señora HERNANDEZ razón por la cual de conformidad con el numeral 2 del artículo 30 del Acuerdo 0011 de 1995, se requiere autorización del juez o fiscal para dichas visitas.

Indicó que mediante contestación del 3 de agosto de 2016, la funcionaria encargada del área de trabajo social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita respondió el derecho de petición fechado el 22 de julio del presente año aduciendo que la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ, no se encuentra registrada en la cartilla biográfica del interno GOMEZ como su cónyuge, sin reparar que lo único que la norma aludida exige es que los interesados en la visita se hallen inscritas en sus farmatos como visitantes, específicamente, como esposos, lo cual se cumple en su caso particular y las requisitos normativos.

Alegó que aquella funcionaria omitió remitir su petición a alguna de las autoridades que conocen del proceso penal que cursa en contra de la señora HERNANDEZ para que le diera curso a su solicitud como la contempla el acuerdo en mención.

Aclarará que la petición de fecha 21 de julio de 2016 enviada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso aún no ha sido resuelta.

3. Objeto de la acción.

Por lo anterior, solicitarán *“que sean tutelados nuestros derechos constitucionales a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, los cuales están siendo vulnerados por las partes aquí accionadas y en su lugar se ordene lo que por ley corresponda”* (fl. 4).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso (fls. 26-29)¹

Explicó el régimen de visitas de las personas privadas de la libertad en virtud de lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, el Acuerdo 011 de 1995 y el Reglamento Interno de ese Establecimiento Penitenciario concluyendo que para acceder a este beneficio deben agotarse los requisitos establecidas en dichas normas.

Agregó que la interna LAURA ALEJANDRA HERNÁNDEZ se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario y que si bien la Oficina Jurídica de esa entidad ha realizado las gestiones administrativas para agilizar el proceso a favor de la aludida reclusa, también lo es que no se ha recibido respuesta de solicitud de entrevista visita íntima por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cámbita de su cónyuge RAFAEL ROLANDO GÓMEZ lo cual ha imposibilitado que se pueda realizar el traslado de la interna y que este es un requisito esencial para dicho trámite.

En consecuencia, solicitó que se declare que ese Establecimiento no ha vulnerado derecho alguno y se le absuelva de las omisiones endilgadas por los accionantes.

2. De la Dirección Regional Central del INPEC (fls. 36-41, 49-55)²

Manifestó que esa Dirección General no es competente para satisfacer las pretensiones de los accionantes, toda vez que frente al tema de visitas íntimas es el reglamento interno de cada establecimiento penitenciario el llamado a establecer las pautas para ello, por ende, corresponde al Director de cada establecimiento donde se encuentre recluida el interno, dirimir el asunto objeto de disenso fundamentándose en las normas contenidas en la Ley 64 de 1993, acuerdo 0011 de 1995 y reglamento interno del Establecimiento a su cargo.

Aclaró que según certificación del área de correspondencia (GESDOC) de esa sede Regional Central, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cámbita y el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso no han allegado documentación sobre solicitud de desplazamiento para visita conyugal de los internos RAFAEL ROLANDO GÓMEZ y LAURA ALEJANDRA HERNÁNDEZ y que dado lo anterior se solicitó vía correo electrónico a las correspondientes Establecimientos Penitenciaros su envío.

Con fundamento en la anterior, solicitó que se niegue el amparo solicitado y que se desvincule a esa entidad de la presente acción.

3. Establecimiento Penitenciario de Cámbita

Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

¹ Recibida vía correo electrónico el 5 de septiembre del presente año

² Recibida vía correo electrónico el 6 de septiembre del presente año. Adicionó su contestación a través de oficio radicada en estos Despachos el 9 de septiembre del presente año

Corresponde al Despacho establecer si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, de petición y debido proceso de los reclusos RAFAEL ROLANDO GÓMEZ Y LAURA ALEJANDRA HERNÁNDEZ, en razón a que no les han posibilitado llevar a cabo la visita conyugal que solicitaron argumentando que no acreditaron sus vínculos conyugales, desconociendo el trámite establecido en el Acuerdo N. 011 de 1995.

Para desatar este planteamiento, se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela (II), derechos de los reclusos bajo la relación especial de sujeción que se encuentran con el Estado (III), procedencia de la acción de tutela para ordenar la visita conyugal y los alcances de esta prerrogativa (IV), los derechos que se invocan como vulnerados (V) y del caso concreto.

I. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estatuyó la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en toda momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también estableció que esa acción constitucional sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta norma superior fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 2º señaló que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Más adelante, el artículo 6 del mencionado decreto señaló las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Luego el artículo 8 prescribió que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decir el Despacho que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idónea, salva que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

En el presente asunto los accionantes invocan como presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, petición y debido proceso; derechos que ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente la acción constitucional impetrada.

II. De los derechos fundamentales de los reclusos bajo una relación especial de sujeción que se encuentran con el Estado

La Corte Constitucional ha precisado que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción a partir de la cual pueden exigirles el sometimiento a un conjunto de condiciones y reglas de conducta encaminadas a mantener el orden y la seguridad

en los establecimientos carcelarios del país, siempre y cuando estas medidas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad³.

Así mismo, que si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante providencia judicial, también lo es que otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los internos⁴.

Por ejemplo, es claro que derechos como la libertad física y la libertad de locomoción se encuentran suspendidos; otros como la **intimidad personal** y familiar, reunión, asociación, **libre desarrollo de la personalidad** y libertad de expresión se encuentran restringidas, y derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al recanamiento de la personalidad jurídica, a la salud, al **debido proceso, y el derecho de petición**, se mantienen *incólumes*, y por ende, no pueden ser limitados de manera alguna.

En consecuencia, el Estado debe garantizarles a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y el disfrute de aquellos que les han sido restringidos a que se encuentran incólumes. De allí que aquel deba abstenerse de realizar determinadas comportamientos que vulneren el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que frente a otros, se encuentra ante el deber de adoptar medidas concretas a favor de los internos. Al respecto, el mencionado Tribunal Constitucional en Sentencia T-714 de 1996 sostuvo lo siguiente:

"El ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria. En esta relación, la administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de los internos. Sin embargo, las limitaciones a los derechos deben orientarse, en todos y cada uno de los casos, al cumplimiento de la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción, vale decir, la resocialización del delincuente y el mantenimiento del orden y la seguridad en la prisión."

Debe decirse entonces que la pena impuesta a una persona no puede de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales es acreedora en forma plena, tales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, petición y debido proceso; derechos que justamente se garantizan procurando la satisfacción de las necesidades mínimas del interno.

III. Procedencia de la acción de tutela para ordenar la visita conyugal

El juez constitucional intervendrá cuando las medidas tomadas por la autoridad penitenciaria ante una solicitud de visita conyugal resultan arbitrarias. En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-511 del 30 de julio 2009, indicó:

"Precisamente con fundamento en la diferencia entre una decisión discrecional y una medida arbitraria, la Corte Constitucional ha indicado que el juez constitucional está facultado para evaluar la medida adoptada por la autoridad competente únicamente en aquellos casos en los que se trata de una decisión arbitraria, pues si la medida es razonable y proporcionada no puede sustituir la decisión discrecional de la autoridad carcelaria a quien la ley le otorga la facultad para evaluar las condiciones y circunstancias de seguridad, disciplina, orden e higiene en cada establecimiento penitenciario y carcelario. Dicho en otros términos, el juez de tutela únicamente puede revisar las decisiones sobre traslado de reclusos para efectos de la visita conyugal cuando éstas fueren arbitrarias y, de este modo, vulneren los derechos fundamentales de los reclusos."

³ Sobre el estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; C-318 de 1995, M.P. Alejandra Martínez Caballero; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-706 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-714 de 1996, M. P. Eduarda Cifuentes Muñoz.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Marón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrero; T- 437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.F. Eduarda Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con fundamento en lo expresado, la Corte Constitucional ha manifestado que la **omisión de autorización de visitas íntimas puede ser ordenada por medio de la acción de tutela cuando se constate una omisión administrativa injustificada o una arbitrariedad en la matificación**. Y, frente a la actuación insuficiente de la autoridad competente para la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, expresó la Sala, que "se requiere de un parámetro normativo objetivo que permita establecer si la limitación fáctica a la realización del derecho proviene exclusivamente de las circunstancias de hecho del caso o, por el contrario, de la inacción de las autoridades obligadas a prestaciones positivas para la realización del derecho. El referido parámetro normativo está dado en el presente caso en las normas constitucionales y legales que ordenan a las autoridades administrativas –directores de los establecimientos carcelarios, director regional del Inpec, comandante departamental de policía– a garantizar la efectividad del derecho a la visita conyugal, contenido en el ámbito de protección del derecho fundamental a la intimidad"

En consecuencia, es posible evaluar si existe o no afectación de los derechos fundamentales de los internos al omitir los deberes prestacionales de la administración consistente en el despliegue de conductas positivas para facilitar las visitas íntimas a partir del análisis normativo de la ley, la Constitución y los Reglamentos Internos de los establecimientos carcelarios, en donde figuran los requisitos y condiciones previstos para el efecto. **Así, en varias oportunidades, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han explicado que el juez de tutela únicamente debe efectuar control de la arbitrariedad en las decisiones que niegan el derecho a la visita conyugal y, con mayor razón, aquellas que involucran el traslado de internos, pues en caso contrario no procede su intervención**".

De lo anterior se colige, que el juez de tutela únicamente debe efectuar control en los casos en los que advierta arbitrariedad en las decisiones que niegan el derecho el traslado para la visita conyugal, pues en caso contrario no procede su intervención, como quiera que no se puede sustituir una decisión discrecional.

Ahora bien, debe decirse que la prerrogativa de visita conyugal a favor de los internos se entiende como una expresión de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad, los cuales, como se indicó, les son limitados, y que dicha visita se encuentra sometido a de condiciones de salubridad, seguridad e higiene del lugar.

Igualmente, es necesario señalar que esa prerrogativa coadyuva a la función resocializadora de la pena, que puede ser restringida por motivos de seguridad el cual es un fin legítima y que por su relación con los derechos fundamentales aludidos pueden ser objeto de protección por vía de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-474 de del 25 de junio de 2012 señaló:

"Dado que la visita íntima o conyugal se relaciona con la efectividad de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, y coadyuva con la función resocializadora de la pena, se hace esencial para el recluso poder relacionarse con su pareja, pues el impedirlo afecta no solo el aspecto físico sino el psicológico. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, si bien el derecho a la visita íntima puede ser restringido por medidas que busquen garantizar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues con esto se busca un fin legítimo, esto es, mantener el control y la disciplina en los centros de reclusión, dichos mecanismos no pueden constituir un obstáculo que dificulte o haga nugatorio el ejercicio del derecho a la misma. Una vez se ha dejado claro que la visita conyugal posee, bien el carácter de derecho fundamental, bien el de ámbito o faceta constitucionalmente protegida de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar y la intimidad del interno, resta señalar que se trata de un derecho susceptible de protección directa por vía de la acción de tutela". (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, se puede deducir que la restricción del derecho a la visita íntima debe ser razonable y proporcional, pues si bien los establecimientos carcelarios tienen un margen de discrecionalidad en el momento de tomar medidas tendientes a controlar la seguridad, disciplina, esa facultad no puede confundirse con la arbitrariedad en sus decisiones. Es por esa razón, que la visita conyugal es un derecho fundamental limitada, sin que esta sea óbice para que los establecimientos carcelarios denieguen la posibilidad para que el interno tenga contacto permanente con su familia y de manera especial establezca las medidas que estén a su alcance para facilitar la visita íntima de los reclusos.

Particularmente, el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, reguló lo pertinente a la visita conyugal señalando que "La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral".

En desarrollo de esa norma, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -I.N.P.E.C.- expidió el **Acuerdo 011 de 1995**, "*Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios*", cuyos artículos 29 y 30 señalaron:

Artículo. 29. "*Visitas íntimas-Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente*".

Art. 30. "*Requisitos para obtener el Permiso de Visita íntima.*

1. *Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero (a) permanente visitante.*

2. *Para personas sindicadas, autorización del juez a fiscal. En caso de que la visita íntima requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañero(a), se hará constar este permiso que concede la autoridad judicial. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado, siempre y cuando ello sea posible.*

3. *Para personas condenadas, autorización del director regional.*

En caso de que se requiera traslado de un interna a otro centro de reclusión el director regional podrá conceder este permiso, previa estudio de las circunstancias. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado"

De la anterior se puede advertir que las personas privadas de la libertad podrán ejercer su derecho a recibir visitas conyugales, pero también se establece los límites que se regulan en normas de carácter nacional y disposiciones particulares de cada establecimiento carcelario, las cuales buscan garantizar la seguridad y disciplina en las cárceles.

Es claro que ese derecho puede ser restringido por la autoridad competente con base a las normas aplicables al caso, pero también es cierto que ante la discrecionalidad que los faculta a restringir el derecho se debe advertir que no se puede confundir con la arbitrariedad.

En consecuencia, ante la decisión de negar o suspender el derecho a la visita conyugal de forma discrecional, la autoridad debe observar las directrices establecidas en la normatividad en el momento de conceptuar ya sea negando o accediendo, sin perder de vista la motivación y la proporcionalidad. Lo anterior debe hacerse bajo un análisis serio y detenido, sin dejar de observar las circunstancias de seguridad, higiene y disciplina de la cárcel, criterios con los cuales se puede deducir la impertinencia o inconveniencia de la visita.

IV. De los derechos que se invocan como vulnerados.

- **Del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad**

El **derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad** aparece consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política que señala "*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico*".

El libre desarrollo de la personalidad permite dimensionar la ética del ser humano, razón por la cual, es únicamente éste capaz de determinar que es bueno o malo sobre el sentido de su

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00103-00
Demandante: RAFAEL ROLANDO GOMEZ Y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ
Demandado: DIRECTOR Y JEFE DEL AREA DE TRABAJO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y DIRECTOR Y JEFE DEL AREA DE TRABAJO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO
Vinculados: DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

existencia. De lo anterior, se puede inferir que esa autonomía que posee frente a su conducta le permite elegir su forma de vida mientras ella no interfiera la vida y autonomía de los demás.

La Corte Constitucional, al estudiar el tema del libre desarrollo de la personalidad estimó en sentencia C-481 de 1998, que:

*"Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra "LIBRE", más que en la expresión "DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", pues esta norma no establece que existan determinados modelos de personalidad que son admisibles y otras que se encuentran excluidas por el ordenamiento, sino que esa disposición señala "que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecten derechos de terceros, ni vulneren el orden constitucional." **Por ello esta Corte y la doctrina han entendido que ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodefinirse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.**"*

Así misma, en sentencia SU- 642 de 1998, sostuvo sobre este derecho fundamental que:

"El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opiniones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce fundamentalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y la autonomía suficiente para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial."

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad en razón al ejercicio de la sexualidad de las personas privadas de la libertad como se analiza en el sub-examine ha dicho la Corte Constitucional:

"Tanto para aquellos reclusos que tengan conformada una familia como para los que no, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo claro del derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplada en el artículo 16 de la Carta."

Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula.

La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad." (Negrilla fuera de texto)

Frente al contenido del **derecho a la intimidad** y alcance con relación a los reclusos, la Corte Constitucional en sentencia T- 424 de 1992 dijo que:

"El derecho a la intimidad comprende una temática amplia que cubre muchos aspectos de la vida pública y privada de las personas, entendiendo ésta última como aquel espacio personalísimo que por su naturaleza no le atañe a terceros. La realización personal y el libre desarrollo de la personalidad exigen de parte de los particulares y del Estado, el reconocimiento y el respeto de las conductas que la persona realiza, para vivir de manera sana y equilibrada, física y emocionalmente. La vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad."

(...)

Como se expuso inicialmente nuestro texto constitucional no excluye a los reclusos en establecimientos carcelarios de los derechos y libertades consagradas para las demás personas, pero es necesario que el reconocimiento de las libertades constitucionales se realice sin perjuicio de las limitaciones propias de la sanción que se les impone.

(...)

Las libertades y derechos de los reclusos deben someterse a disposiciones legales que atiendan las limitaciones a la libertad de locomoción, y a las características de la sanción impuesta por la autoridad judicial. Se permite el goce y ejercicio de los derechos relacionados con los sentimientos, la conducta interior, la filiación, el libre desarrollo de la personalidad física y espiritual de los reclusos, pero por otra parte deben encauzarse dentro de unas reglas de juego orientadas a establecer condiciones de salubridad, orden y seguridad que permitan cumplir con el objetivo de rehabilitación en los centros penitenciarios, aspectos todos que están regulados por el llamado Código de Régimen Penitenciario”.

En suma, resulta dable concluir que **la prerrogativa de visita conyugal a favor de los reclusos** se deriva de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales, siempre que estas cuenten con el consentimiento de los involucrados, y que se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, asimismo, que dicha prerrogativa es susceptible de protección directa por vía de la acción de tutela, como quiera que este derecho no se suspende por el hecho de estar privado de la libertad y solamente puede ser restringido razonablemente y llevarse a cabo dentro de criterios de seguridad y salubridad.

- **Derecho de petición.**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por lo Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**⁵.

Más tarde el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**⁶, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

⁵ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. “Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”

⁶ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negritas fuera de texto).

Bajo esa óptica, la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

Ahora bien, el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a la largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁷:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo. Este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

- **Derecho de Debido proceso**

En relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de "Derechos Fundamentales", el cual dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996, que:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que lo simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a la expresado por la Corte: "... [las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Vale decir que, en el caso en que no se cuente con un trámite especial que corresponda a las peticiones que no tengan trámite dentro de la entidad, los mismos deberán ser remitidos al competente efectos de seguir las disposiciones establecidas sobre el procedimiento administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011 y sobre el derecho de petición contenido en la ley 1775 de 2015.

En relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*"Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹¹⁹.*

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, apartar y contravertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...¹²⁰".

El derecho al debido proceso administrativa comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiendo por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

V. DEL CASO CONCRETO.

Los accionantes RAFAEL ROLANDO GOMEZ, interno en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO consideran vulnerados sus derechos y garantías constitucionales fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, de petición y debido proceso, en razón a que las autoridades penitenciarias accionadas no les han posibilitado llevar a cabo la visita conyugal que solicitaron a su favor argumentando que no acreditaron sus vínculos conyugales, desconociendo el trámite establecido en el Acuerdo N. 011 de 1995.

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso explicó que si bien la Oficina Jurídica de esa entidad ha realizado las gestiones administrativas para agilizar el proceso de visita conyugal a favor de la aludida reclusa, también lo es que no se ha recibido formato de solicitud de entrevista para visita íntima por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita respecto de su cónyuge RAFAEL ROLANDO GOMEZ la cual ha imposibilitado que se pueda realizar el traslado de la interna y que este es un requisito esencial para dicho trámite.

Por su parte, la Dirección Regional Central del INPEC señaló que no es competente para satisfacer las pretensiones de los accionantes, toda vez que frente al tema de visitas íntimas es el Director de cada Establecimiento Penitenciario con base en el reglamento interno el llamado a establecer las pautas para ello con fundamento además en la Ley 64 de 1993 y el acuerdo 0011 de 1995.

Finalmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita guardó silencio. Frente a esta omisión procesal, el Despacho advierte que debe darse aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que previó que "*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*" y en consecuencia tendrá como ciertos los hechos planteados por los accionantes en cuanto a que presentaron al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso demanda de petición solicitando que se gestionara ante la autoridad judicial competente, la autorización para visitas íntimas entre ellas.

Ahora bien, en el plenario se logró acreditar igualmente lo siguiente:

- A través de formato de solicitud de visita, el interno RAFAEL GOMEZ pidió al Director del Establecimiento Penitenciario de Cómbita, autorización de ingreso en los días de visita correspondiente dentro de los horarios y sujetos a las normas de seguridad y control previamente establecidos de la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ, identificada con C.C. N. 1.073.707.113, cuya parentesco es esposa. Tiene como fecha de recibido el **6 de julio de 2016** (fl. 11)
- Según oficio del 112-EPMSCRM-SOG-DIR-936 del **19 de julio de 2016** la Directora (e) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso informó al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita que ante ese centro carcelario la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA, reclusa en este establecimiento, presentó solicitud de visita conyugal con el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ, que siguiendo instrucciones de la Dirección Regional Central del INPEC en oficio 008404 del 23 de octubre de 2014 le solicitó que le envíe el reporte de "visitantes activos de un interno" del módulo visitor, cartilla biográfica con firma del asesor jurídico, concepto favorable del trabajador social "formato solicitud visita íntima" que acredite la existencia del vínculo familiar del señor GOMEZ GONZALEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario (fl. 32). La anterior solicitud fue enviada vía correo electrónico ese mismo día (fl. 33).
- A través de demanda de petición de fecha 21 de julio de 2016, radicado el **22 de julio de ese mismo año**, el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita que ordene a quien corresponda para que agote los trámites respectivos ante la autoridad judicial competente para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo 0011 de 1995, numeral 2 le sea otorgado permiso especial de visita conyugal con su esposa LAURA ALEJANDRA

HERNANDEZ quien se encuentra reclusa en el Establecimiento de Reclusión de mujeres de Sogamoso, resaltando que en su calidad de sindicada requiere pronunciamiento de la autoridad judicial a la cual está a cargo su proceso y que desconoce tal autoridad (fls. 6-7)

- A través de derecho de petición fechada el 21 de julio de 2016, radicada el **22 de julio de ese año**, ante el Establecimiento Penitenciario de Cúmbita, el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Sogamoso que ordene a quien corresponda agotar los trámites respectivos ante la autoridad judicial competente para que de acuerdo a la establecida en el artículo 30 del Acuerdo 0011 de 1995, numeral 2 le sea otorgada permisa especial de visita conyugal con su esposa LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ quien se encuentra reclusa en ese centro de reclusión resaltando que su calidad de sindicada requiere pronunciamiento de la autoridad a la cual está a cargo su proceso penal y que desconoce la autoridad respectiva, así mismo que se informe del trámite respectivo a su esposa LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ (fls. 8-9)
- El **26 de julio de 2016**, la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA en condición de sindicada solicitó al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso autorización para visita íntima con el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cúmbita consignando que llevan 3 años y media de convivencia (fl. 34)
- Mediante formato fechado el **3 de agosto de 2016** el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cúmbita dio respuesta al derecho de petición que presentó el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ el día 22 de julio de 2016, en el que solicitó entrevista para trámite de visita íntima, informándole que no es viable dicha petición debido a que uno de los requisitos para tramitar la visita es tener registrada en la cartilla biográfica a su cónyuge y que en ese documento está registrada en esa calidad la señora GRACIELA SUAREZ NIÑO más no LAURA ALEXANDRA HERNANDEZ GAVIRIA y que por lo anterior debe dirigir su petición al área de reseña del Establecimiento para la actualización de sus datos en su cartilla biográfica. No se advierte firma del notificado (fl. 10)
- De acuerdo con la cartilla biográfica de la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA, que expidió el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso su estado civil es unión libre, que su cónyuge es RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ, que ingresó a ese establecimiento el 9 de julio de 2016, que está a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Bayacá), y que su situación jurídica es sindicada (fl. 30-31)
- Según certificado del 2 de septiembre de 2016 que expidió el área de correspondencia de la Dirección Regional Central del INPEC no se ha recibido ninguna solicitud de visita íntima a favor de los internos RAFAEL ROLANDO GOMEZ y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ (fl. 54)
- Por medio de correo del 2 de septiembre de 2016, el área jurídica de la Dirección Central del INPEC solicitó a los Establecimientos Penitenciarios de Sogamoso y Cúmbita que remitan con carácter urgente los requisitos necesarios para efectuar visita íntima de la señora interna LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ y el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ tal como se solicita en la presente tutela (fl. 55).

Del precedente panorámico probatorio concluye el Despacho que el Establecimiento Penitenciario de Cúmbita y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso efectivamente vulneraron los derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad e intimidad y debido proceso de los accionantes RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA.

La anterior, pues en primer lugar se advierte que pese a que el Establecimiento Penitenciario de Cúmbita dio respuesta de fondo negativa a la petición que radicó el interno GOMEZ GONZALEZ el día 22 de julio del presente año (fls. 6-7, 10), también la es que aquel establecimiento omitió dar

trámite a la solicitud que el interno radicó ese mismo día dirigida al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso con la finalidad de que este agotara los trámites legales ante la autoridad judicial correspondiente a efectos de que se le permitiera visita conyugal con la señora HERNANDEZ GAVIRIA, detenida en ese centro de reclusión (fls. 8-9); amisión que para esta sede judicial quebrantó los mandatos legales y los criterios jurisprudenciales que estructuran el derecho fundamental de petición.

Ciertamente el Despacho no observa que el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita remitiera dicha solicitud al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso al cual le competía dar la respuesta de fanda, menos aún que le indicara el trámite dado a la misma; desidia que sin duda transgredió las reglas consagradas en la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición consagrando la obligación de las autoridades de remitir al competente las solicitudes respecto a las cuales carezca de competencia e informar de dicha actuación al interesado.

Ahara, respecta al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso, estima este Estrado Judicial que también quebrantó dicha garantía fundamental, pues pese a que el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita no le remitió el derecho de petición que le presentó el interno GOMEZ GONZALEZ el día 22 de julio del presente año, también no puede pasarse por alto que desde el día 19 de julio del presente año dio trámite a la solicitud de visita conyugal que le presentó la interna HERNANDEZ GAVIRIA (fl. 32-33), sin que existe evidencia de que le hubiese dado una respuesta clara y de fondo a esa petición o del trámite dado a la misma desde esa fecha; exigencias que deben acatarse de cara al respeto del núcleo esencial del derecho de petición tal como se precisó en el marco jurídico de esta providencia.

En segundo lugar, porque la negativa del Establecimiento Penitenciario de Cóbbita para permitir la visita conyugal entre los accionantes con fundamento en que no se acreditaron sus vínculos afectivos conyugales, no encuentra soporte legal, constituyéndose de esta manera en una decisión arbitraria que infringe los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e intimidad de aquellos.

Efectivamente, retomando el contenido de los artículos 29 y 30 del Acuerdo 011 de 1995, se observa que a los Directores del centro de reclusión les corresponde verificar únicamente como requisitos para conceder el permiso de visita íntima los siguientes: i) Existencia de solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero (a) permanente visitante, ii) que para personas sindicadas, exista autorización del juez o fiscal y que en caso de que la visita requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañera(a), se realice constancia de este permiso que conceda la autoridad judicial, y iii) que para personas condenadas, es necesaria la autorización del director regional del INPEC, aclarando que si se requiere traslado de un interno a otro centro de reclusión dicho director podrá conceder este permiso, previo estudio de las circunstancias.

Como se puede verificar a partir de la lectura de dicha norma no están llamadas a beneficiarse con el permiso de visita íntima únicamente las personas que se encuentren registradas en la cartilla biográfica del interno como cónyuge o como compañero permanente del interno tal como lo sostuvo el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita en oficio del 3 de agosto de 2016 (fl. 10), sino que lo serán las personas que identifique el recluso como tal en su solicitud.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho se corrobora que obra petición de los interesados al director de sus respectivos establecimientos penitenciarios solicitándoles que les autorice visita conyugal entre ellos (fls. 6-7, 34), que desde el 6 de julio de 2016, data anterior a la presentación de la solicitud de visita conyugal fechada el 22 de julio de esta anualidad por parte del señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ este registró a la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ como su cónyuge en el formato de visitas (fl. 11), y que por su parte, esta última solicitó el 26 de julio al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso visita conyugal con el señor GOMEZ identificándolo como su cónyuge al asegurar que llevaban más de 3 años de convivencia en unión libre (fl. 34)

En este orden de ideas, la limitante que impuso el Establecimiento Penitenciario de Cóbbita para no permitir la visita conyugal entre los accionantes quienes efectivamente se reconocían como cónyuges entre sí y ante las autoridades penitenciarias, resulta claramente arbitraria, o la luz de

las disposiciones legales que regulan la materia, particularmente, el Acuerdo N. 011 de 1995, requiriéndose de la intervención de este juez constitucional para garantizar el respeto de sus garantías fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e intimidad como la ha predicada en su jurisprudencia la H. Corte Constitucional frente a asuntos análogos al debatido.

Ahora bien, para el Despacha resulta igualmente cuestionable la pasividad en que incurrieran las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso a fin de verificar la procedencia de la visita conyugal a favor de la interna HERNÁNDEZ GAVIRIA; pues si bien envió al Establecimiento Penitenciario de Cómbita la solicitud de visita conyugal que le elevó esta interna y solicitó a ese centro de reclusión la remisión de los documentos respectivos para dar curso a la petición como el reporte de "visitantes activas de un interna" del módulo visitor, cartilla biográfica con firma del asesor jurídica, concepto favorable del trabajador social "formata solicitud visita íntima" que acredite la existencia del vínculo familiar con el señor GÓMEZ GONZÁLEZ (fl. 33), no menos cierto es que no desplegó las acciones tendientes a obtener dicha documentación para el estudio de la visita solicitada dejando a la voluntad del centro de reclusión de Cómbita su envío en detrimento de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e intimidad de las accionantes.

Tal como se precisó en la parte dogmática de esta providencia, la limitación a la visita conyugal debe encontrar razones legalmente justificadas, de lo contrario, se advertiría una transgresión a las mencionadas garantías fundamentales de los reclusos accionantes, las cuales pese a que se encuentran restringidas, si son precedentes legal y constitucional, corresponderá a las autoridades penitenciarias desplegar las medidas para garantizarlas.

En tercer lugar, advirtió esta Instancia que el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso dio trámite vía correo electrónico a la solicitud de visita íntima que elevó la interna LAURA ALEJANDRA HERNÁNDEZ pidiéndole al Establecimiento Penitenciario de Cómbita que le enviara la documentación requerida para dar respuesta a la misma (fl. 33) y que este último establecimiento no dio respuesta efectiva a ese *petitum*, a su vez, aquel permaneció pasivo ante esta omisión; circunstancias que permiten concluir al Despacha que tales entidades quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

En efecto, considera esta sede judicial que dichas omisiones trajeron consigo una transgresión al aludido derecho fundamental, habida cuenta que impidieron continuar con el trámite consagrado en el artículo 30 del Acuerdo N. 011 de 1995, en punto a la necesidad de solicitar ante la autoridad judicial respectiva - Juzgado Promiscuo Municipal de Sara (Bayacá) - la autorización que requería la señora HERNÁNDEZ en su calidad de sindicada para gozar de visita conyugal, asimismo, la autorización de la Dirección Central del INPEC para ello, teniendo en cuenta que los accionantes se hallan reclusas en diversos establecimientos penitenciarios del país.

Recuérdese que el derecho al debido proceso no está suspendido o limitado a favor de la población reclusa, razón por la cual corresponde a las autoridades penitenciarias garantizar su materialización a través del respeto a los procedimientos constitucionales y legales encaminados a su efectiva protección; procedimiento que en el caso concreto se encuentra consagrada en el artículo 30 del Acuerdo N. 011 de 1995, para efectos de autorizar la visita íntima, que como se vio, desconoció dichos Establecimientos Penitenciarios.

Aunada a lo anterior, no pierde de vista el Despacha que aun cuando desde el 2 de septiembre del presente año, el INPEC les solicitó a los Establecimientos Penitenciarios de Sogamoso y Cómbita remitir con carácter urgente los requisitos necesarios para efectuar la visita íntima de la señora interna LAURA ALEJANDRA HERNÁNDEZ con el señor RAFAEL ROLANDO GÓMEZ (fl. 55), esos centros de reclusión ignoraron dicha solicitud pues hasta la fecha no se ha obtenida respuesta efectiva de estos sobre el particular sin que exista prueba en el plenario que ilustre a esta sede judicial de lo contrario.

Aclara el Despacha que no advirtió una transgresión a los derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad e intimidad y debido proceso de las accionantes por parte de la Dirección Regional Central del INPEC, en la medida que a esa entidad no llegó solicitud de visita conyugal a favor de estos tal como lo certificó a folio 54. Por el contrario, esta instancia observa una gestión activa de esa entidad frente a ello al requerir a las autoridades penitenciarias

de Cómbita y Sogamoso a fin de que le remittieran los requisitos necesarios para examinar la concesión de tal visita como se observa a folia 55.

Por ende, insiste esta sede judicial que la vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes recayó solo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso. Empero esto no es óbice para instar a aquella Dirección a fin de que en la órbita de sus competencias preste toda su colaboración para emitir diligentemente el acto administrativo que se requiera para autorizar el traslado para la visita conyugal entre los accionantes quienes se encuentran en diversos centros de reclusión.

Por lo anterior, se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad e intimidad y debido proceso de los accionantes RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA vulnerados por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SOGAMOSO**, y se impartirán las órdenes tendientes a superar su transgresión.

Lo anterior, sin detrimento de la determinación que pueda tomar la autoridad judicial respectiva frente a la autorización o permiso que otorgue o no a la accionante Laura Alejandra Hernández Gaviria para llevar a cabo la visita conyugal como lo señala el artículo 30 del Acuerdo N. 011 de 1995.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR, respecto de los señores **RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA** los derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad e intimidad y debido proceso vulnerados por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SOGAMOSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior, **ORDENAR** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** la siguiente:

- Que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia remita al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso el derecho de petición que le radicó el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ el día 22 de julio de 2016, debiendo comunicarle a éste dicha actuación.

- Que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia envíe al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso los documentos requeridos por este a fin de dar trámite a la petición de visita conyugal que solicitó la interna LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA, entre estos, el reporte de "visitantes activos de un interno" del módulo visitor, cartilla biográfica con firma del asesor jurídico, concepto favorable del trabajador social "formato solicitud visita íntima" que acredite la existencia del vínculo familiar del señor GOMEZ GONZALEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario y demás requeridos para el efecto.

- Que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, coordine con el (la) Director (a) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso las gestiones administrativas necesarias a efectos de materializar las visitas íntimas de los accionantes RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, de acuerdo con las normas de seguridad y disciplina establecidas en el Reglamento del Régimen Interno del centro de reclusión donde se realice la visita íntima.

TERCERO. - ORDENAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SOGAMOSO** lo siguiente:

- Que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la interna LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA recluida en ese centro de reclusión el trámite dado a su solicitud de visita íntima con el señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ, preso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita.

- Que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, agote todas las gestiones administrativas necesarias ante i) el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá) o la autoridad judicial respectiva a la que este a cargo la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA, ii) ante la Dirección General Central del INPEC, y iii) ante el (la) Director (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita a efectos de materializar las visitas íntimas entre los accionantes RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ y LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, de acuerdo con las normas de seguridad y disciplina establecidas en el Reglamento del Régimen Interno del centro de reclusión donde se realice la visita íntima.

CUARTO. - INSTAR a la **DIRECCIÓN CENTRAL REGIONAL DEL INPEC** a fin de que en la órbita de sus competencias preste toda su colaboración para emitir diligentemente el acto administrativo que se requiera para autorizar el traslado para la visita conyugal entre los accionantes quienes se encuentran en diversos centros de reclusión.

QUINTO. - INFORMAR a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor RAFAEL ROLANDO GOMEZ GONZALEZ quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita.

SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora LAURA ALEJANDRA HERNANDEZ GAVIRIA quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sogamoso. Para tal efecto, se deberá librar Despacho comisario al Juez Administrativa de Sogamoso (Reparta)

OCTAVO. - INSTAR a las accionadas para que en la sucesivo mantengan actualizada la base de datos en lo referente a los visitantes activos de los internos, en aras de evitar el desconocimiento de los derechos que les asisten a éstos y a sus familias

NOVENO. - Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

JUEZ